

EXPEDIENTE: 01241/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y FAUNA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01241/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta de la COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y FAUNA, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 26 de octubre de 2012 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Solicito la documentación con la que se gestionó el trámite de no afectación por área natural protegida del predio ubicado en Av. de las Flores N° 19, manzana XIII, Lote 1, fraccionamiento Lomas Country Club, municipio de Huixquilucan, Estado de México recibido el 30 de marzo de 2004 por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (CEPANAF) de la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado de México y comunicado mediante oficio SE/CEP/DGC/271/20004 de fecha 15 de abril de 2004. Requisitos entregados para el trámite: a) Solicitud de identificación de predios por escrito que contiene el nombre del propietario, promovente y/o representante legal. Carta poder y acreditación B) Escritura pública que acreditó la propiedad D) Plano arquitectónico del desarrollo habitacional”. (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00028/CEPANAF/IP/2012**.

II. Con fecha 7 de noviembre de 2012 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Por este medio, adjunto oficio signado por el Arq. Luis Fuentes Ramos, Subdirector de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas, en cual a través de oficio SAGANP/427 da respuesta a los folios 00027/CEPANAF/IP/A/2012, 00028/CEPANAF/IP/A/2012 y 00029/CEPANAF/IP/A/2012, en los cuales usted solicita documentación que NO ES PÚBLICA, derivada de un trámite que realizó y pagó otra persona, por lo que debe acudir a las oficinas de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la

EXPEDIENTE: 01241/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y FAUNA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Fauna, ubicadas en Av. José Vicente Villada No 212, cuarto piso, Col. La Merced, CP 50080, en la Ciudad de Toluca, para realizar el pago correspondiente por las copias certificadas que solicita.” **(sic)**

Asimismo, anexa el siguiente documento:



2012 Año de la Transparencia del Poder Judicial

Toluca de Lerdo, México,
a 31 de octubre del 2012.

SMA/CEP/DGC/SAGANP/427/2012

LICENCIADA
ELENA SÁNCHEZ HINOJOSA
ENLACE DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN
DE LA CEPANAF Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En atención al Sistema de control de Solicitudes de Información del Estado de México, y a través del número de folio de las solicitudes 00027/CEPANAF/IP/2012, 00028/CEPANAF/IP/2012 y 00029/CEPANAF/IP/2012, realizadas por el C. [REDACTED] al respecto comento a usted que para atender la petición, el interesado deberá acudir a esta Comisión, debido a que la información solicitada tiene un costo por la expedición de copias certificadas de los derechos de las áreas naturales protegidas en su primera hoja tiene un costo de \$49.00 (cuarenta y nueve pesos) y por cada hoja subsecuente es de \$24.00 (veinticuatro pesos).

No omito comentar que solo se expedirá el oficio SE/CEP/DGC/269/2004 Y SE/CEP/DGC/271/2004 adjuntando la nota informativa, por lo que hace a la documentación de la escritura, solicitud, carta poder y croquis de ubicación se requiere la autorización del propietario a quien salió el nombre del oficio o del apoderado legal, ya que el C. [REDACTED] no acredita la posesión del inmueble y él no fue quien realizó los tramites de la identificación de los predios en cuestión.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Recibi
05/11/12
Mayra

ATENTAMENTE

ARQ. LUIS FUENTES RAMOS
SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN Y GESTIÓN
DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Daniel Castro Velázquez - Director General de la CEPANAF.
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y DE LA FAUNA
SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y GESTIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

AV. JOSÉ VICENTE VILLADA N° 212 4° PISO, COL. LA MERCED, TOLUCA, MÉXICO, C.P. 50080, TELS. 01222 214 0346, 216 03 75 Fax 214 37 86
www.gob.mx/cepa/gob.mx/cepanaf



EXPEDIENTE:	01241/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y FAUNA
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 7 de noviembre de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **01241/INFOEM/IP/RR/2012** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Impugno en todos los términos la respuesta de fecha 7 de noviembre de 2012 otorgada mediante escrito suscrito por Lic. J. Elena Sánchez Hinojosa, Responsable de la Unidad de Información de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, en virtud de que la información solicitada es pública, toda vez que los trámites solicitados ya fueron resueltos con fecha 15 de abril de 2004, motivo por el cual no puede ser información que se encuentre dentro de un proceso deliberativo de servicio público. Cabe mencionar que la escritura pública es información pública y los sujetos obligados están obligados a entregar la información que obre en sus expedientes.

No entregan la información y solicite que me entregaran la información a través del SAIMEX”. **(sic)**

IV. El recurso **01241/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 9 de noviembre de 2012, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

“Por este medio y de manera respetuosa, envío el Informe de Justificación relacionado al Recurso de Revisión impuesto por el C. ALEJANDRO JOSÉ CHÁVEZ RIVERO, impugnando la atención brindada a su solicitud de información, sobre un trámite que realizó otra persona en el año 2004, mismo del cual solicita toda la documentación entregada por un tercero y que contiene datos personales e información confidencial. Sin otro particular, les reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.”. **(sic)**

Asimismo, se adjuntó el siguiente archivo:



"2012. Año del Bicentenario del Ilustrador Nacional"



Toluca de Lerdo, México a 09 de noviembre de 2012

INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN:
01241/INFOEM/IP/RR/2012
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00028/CEPANAF/IP/2012
TIPO DE SOLICITUD: INFORMACIÓN PÚBLICA

C. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO:

En atención al Recurso de Revisión 01241/INFOEM/IP/RR/2012, de fecha 07 de noviembre del año en curso, registrada a través de Internet, directamente en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX); inconformándose en contra de la respuesta emitida por esta Unidad de Información a la solicitud de acceso a la información número 00028/CEPANAF/IP/2012, de fecha 26 de octubre de 2012, solicitud realizó el C. [REDACTED] y que a la letra dice:

- "ESCRITO SE/CEP/DGC/269/2004 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2004 DE NO AFECTACIÓN POR ÁREA NATURAL PROTEGIDA DEL PREDIO UBICADO EN AV. DE LAS FLORES, MANZANA XII, LOTE 1, FRACCIONAMIENTO LOMAS COUNTRY, EXPEDIDO POR LA COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y DE LA FAUNA DE LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO."

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN.

- APARECE EN EL PRIMER BULLET DE LA PAGINA QUE SE ANEXA PARA PRONTA REFERENCIA, CORRESPONDIENTE A LA LICENCIA MUNICIPAL DE CONSTRUCCIÓN DGDISU/095/01/074/05 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2005 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS URBANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO."

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
COMISION ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y DE LA FAUNA

EXPEDIENTE: 01241/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y FAUNA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEUGUENI MONTERREY CHEPOV



"2012. Año del Bicentenario del Ilustrador Nacional"



Derivado de lo anterior, les informo a Ustedes, que la solicitud en comento y en términos a lo dispuesto por el artículo 40 fracciones I, II y III de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se requirió la información al Arq. Luis Fuentes Ramos Subdirector de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas y Servidor Público Habilitado de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, que en uso de sus facultades designó a la Ing. Alicia Espino García, colaboradora del área y Servidor Público Habilitado Suplente, quien a través del oficio identificado con el número: SMA/CEP/SAGANP/427/2012, el cual se adjunta al presente como archivo en formato PDF, en el que se brinda la siguiente respuesta:

"En atención a sistema de Control de solicitudes de Información del Estado de México y a través del número de folio de las solicitudes 00027/CEPANAF/IP/2012, 00028/CEPANAF/IP/2012 y 00029/CEPANAF/IP/2012, realizadas por el C. [REDACTED]. Al respecto comento a usted que para atender la petición el interesado deberá acudir a esta Comisión, debido a que la información solicitada tiene un costo por la expedición de copias certificadas de los derechos de las áreas naturales protegidas, en su primera hoja tiene un costo de \$49.00 (cuarenta y nueve pesos) por cada hoja subsecuente es de \$24.00 (veinticuatro pesos).

No omito comentar que sólo se expedirá el oficio SE/CEP/DGC/269/2004 y SE/CEP/DGC/271/2004, adjuntando la nota informativa, por lo que hace a la documentación de la escritura, solicitud, carta a poder y croquis de ubicación se requiere la autorización del propietario a quien salió el nombre del oficio o del apoderado legal y él no fue quien realizó los trámites de la identificación de los predios en cuestión."

Visto lo anterior, se respondió al C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX) lo siguiente:

Por este medio, adjunto oficio signado por el Arq. Luis Fuentes Ramos, Subdirector de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas, en cual a través de oficio SAGANP/427 da respuesta a los folios 00027/CEPANAF/IP/A/2012, 00028/CEPANAF/IP/A/2012 y 00029/CEPANAF/IP/A/2012, en los cuales usted solicita documentación que NO ES PÚBLICA, derivada de un trámite que realizó y pagó otra persona, por lo que debe acudir a las oficinas de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, ubicadas en Av. José Vicente Villada No 212, cuarto piso, Col. La Merced, CP 50080, en la Ciudad de Toluca, para realizar el pago correspondiente por las copias certificadas que solicita.

En fecha 07 de noviembre del año en curso, se presentó el Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la solicitud en comento.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
COMISION ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y DE LA FAUNA

EXPEDIENTE:

01241/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y FAUNA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

"2012. Año del Bicentenario del Ilustrador Nacional"

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

"2012. Año del Bicentenario del Ilustrador Nacional"

Toluca de Lerdo, México,
a 31 de octubre del 2012.

SMA/CEP/DGC/SAGANP/427/2012

LICENCIADA
ELENA SÁNCHEZ HINOJOSA
ENLACE DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN
DE LA CEPANAF Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En atención al Sistema de control de Solicitudes de Información del Estado de México, y a través del número de folio de las solicitudes 00027/CEPANAF/IP/2012, 00028/CEPANAF/IP/2012 y 00029/CEPANAF/IP/2012, realizadas por el C. [REDACTED] al respecto comento a usted que para atender la petición, el interesado deberá acudir a esta Comisión, debido a que la información solicitada tiene un costo por la expedición de copias certificadas de los derechos de las áreas naturales protegidas en su primera hoja tiene un costo de \$49.00 (cuarenta y nueve pesos) y por cada hoja subsecuente es de \$24.00 (veinticuatro pesos).

No omito comentar que solo se expedirá el oficio SE/CEP/DGC/269/2004 Y SE/CEP/DGC/271/2004 adjuntando la nota informativa, por lo que hace a la documentación de la escritura, solicitud, carta poder y croquis de ubicación se requiere la autorización del propietario a quien salió el nombre del oficio o del apoderado legal, ya que el C. [REDACTED] no acredita la posesión del inmueble y él no fue quien realizó los tramites de la identificación de los predios en cuestión.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Recibi
05/11/12
Mayra

ATENTAMENTE

ARQ. LUIS FUENTES RAMOS
SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN Y GESTIÓN
DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Dr. Daniel Castro Velázquez - Director General de la CEPANAF

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y DE LA FAUNA
SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y GESTIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

AV. JOSÉ VICENTE VILLADA No. 212, 4to Piso, Col. La Herceid, Toluca, México, C.P. 50080, Toluca, México. Tel: 722 2140496 Fax: 722 2143786



"2012. Año del Bicentenario del Ilustrador Nacional"



1.- En relación a que el hoy inconforme manifiesta que la información que ha solicitado es pública informo lo siguiente:

En base al Artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se identifica la información requerida por el interesado como Datos Personales pues la información es concerniente a una persona física, identificada o identificable; en base al Artículo 8 de la citada Ley, la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna está obligada a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad de los documentos entregados por el particular al Servidor Público Habilitado, ya que acredita la propiedad del bien inmueble, para realizar el trámite de identificación el cual tiene un costo y fue pagado en tiempo y forma.

En base al Artículo 20 de la misma Ley, los documentos entregados por el propietario del predio en cuestión se consideran como información reservada sin temporalidad, ya que su uso indebido puede alterar el proceso de investigación en procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias (fracc. VI); y el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia (fracc. VII).

En base al Artículo 25 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre los datos personales se apoya al Servidor Público habilitado para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión por un acceso no autorizado por el propietario del bien inmueble.

2.- Derivado del procedimiento administrativo y técnico por el cual se realiza el TRÁMITE DE IDENTIFICACIÓN DE PREDIOS, a continuación se proporciona el listado de requerimientos para realizar la gestión, en donde se menciona que el propietario del bien inmueble TIENE QUE ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL MISMO:

TIPO 1.- SOLICITUD DE IDENTIFICACIÓN DE PREDIOS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS URBANAS EN EL ESTADO DE MÉXICO.

A).- Solicitud de identificación de predios por escrito, dirigida al Director General de la CEPANAF.

- Que deberá contar con los datos del solicitante:
- Nombre del propietario del predio, promovente y/o representante legal.
- En caso de que el trámite no lo realice la misma persona, se solicita carta poder del representante, con identificación oficial de ambos.
- Domicilio completo para oír notificaciones.
- Teléfono y fax

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISION ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y DE LA FAUNA



"2012. Año del Bicentenario del Ilustrador Nacional"



- Acreditación correspondiente.

B).- DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL PREDIO.

- Escritura original y copia,
- Croquis de localización, que consiste en ubicar el predio en el poblado o colonia, nombre de la calle y número con medidas y superficies, predios colindantes y usos generales (habitacionales, comerciales, servicios, industriales, mixtos, otros).

C).- PLANO TOPOGRAFICO GEOREFERNCIADO EN UNA PROYECCIÓN CARTOGRAFICA UTM (UNIVERSAL TRANSVERSA DE MERCATOR), con Datum Norteamericana 1927 (nad27) para México, del Elipsoide Clarke 1866, realizado por un topógrafo o empresa que se encargue de realizarlo.

D).- Plano Arquitectónico del Desarrollo (Habitacional, de Servicios, Industrial, etc.).

E).- En caso de que se hayan realizado trámites ante otras dependencias anexarlos.

COSTOS:

SOLICITUD DE INFORMACION Y PLANOS DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS	TARIFA \$
I. Por la expedición de copias certificadas de los derechos de las Areas Naturales Protegidas	
Primera hoja	49.00 (*)
Por cada hoja subsecuente	24.00 (*)
II. Copia simple de los decretos de las Areas Naturales Protegidas	
Primera hoja	13.00 (*)
Por cada hoja subsecuente	1.00 (*)
III. Por la expedición de medios magneticos	13.00 (*)
IV Por la expedición de la Información en disco compacto	19.00 (*)

(*) De conformidad con la tarifa establecida en artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

SOLICITUD DE INFORMACION DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS	TARIFA \$
Identificación de predios a inmobiliaria	500.00
Identificación de predios en general	300.00
Impresión de Poligonales	50.00
Impresión de Poligonales con ortofotos	80.00
Impresión Digital	15.00
Copia de plano en papel bond blanco y negro de 90x120	35.00
Copia de plano en papel bond blanco y negro de 60x90	25.00
Copia de plano en papel bond blanco y negro de 60x108	30.00
Copia de plano en papel bond blanco y negro de 63x83	25.00
Copia de plano en papel bond blanco y negro de 50x70	25.00

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
COMISION ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y DE LA FAUNA



"2012, Año del Bicentenario del Ilustrador Nacional"



3.- En cuanto a la aseveración del usuario sobre que se tiene que entregar la información vía *SAIMEX* y no tiene por que trasladarse a la Ciudad de Toluca, se informa que en caso de que pueda obtener el permiso o autorización de Lic. Héctor Karam García, Propietario del bien inmueble, estamos en la mejor disposición de entregar la documentación correspondiente, debiendo el interesado trasladarse a la Ciudad de Toluca para solventar el costo de las copias certificadas ya que la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna no cuenta con ese tipo de trámite en línea y no es posible proporcionar un número de cuenta bancaria para que se realice el pago correspondiente.

4.- Con fecha 25 de octubre del año en curso, el quejoso asistió a las instalaciones de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, fuera del horario laboral para entregarle una copia simple del oficio de respuesta que se dirigió en el año 2004 al Lic. Héctor Karam García, Propietario del bien inmueble, manifestando que el documento lo requería para un juicio, por lo que se le solicitó firmar un acuse de recibo donde se deslinda a la CEPANAF de cualquier uso indebido que realice con el documento.

Aunado a lo anterior conviene señalar que el interesado nunca estuvo en buena disposición de acatar los lineamientos expuestos desde que solicitó por primera vez la documentación, pues al informarle vía telefónica que ese tipo de trámites tienen un costo y que no era posible darle documentos que pertenecían a otra persona, este se manifestó agresivo y demostró actitudes ofensivas e intimidantes de manera verbal.

5.- Con respecto a que no se entrega la información que se ha solicitado, estamos en la mejor disposición de conceder la documentación al solicitante, en una versión pública, siempre y cuando exista el consentimiento del propietario ya que se podrían vulnerar sus intereses.

De lo anterior no omito hacer mención que la naturaleza de las Funciones de esta Unidad de Información, es precisamente el otorgar la información requerida por los usuarios y que obra en los archivos de la Comisión, observándose que el actuar de dicho recurrente a solicitar ya una información procesada, es decir, pretende que la Comisión de Estatal de Parques naturales y de a Fauna entregue documentos que se emitieron a través de un trámite existente y personalizado, confundiendo tanto a Ustedes como a esta Unidad que se representa, pues dicho recurrente nos pretende considerar como órgano de gestión, representación e intervención directa en sus trámites administrativos a realizar, por lo que se insiste que esta instancia sólo proporcionar información que obra en los archivos tal y como lo refiere el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo anterior cabe hacer mención que la CEPANAF en su portal de transparencia cuenta con las especificaciones necesarias para cada trámite y servicio que los usuarios necesitan realizar según corresponda, y esta Comisión brindó la información en tiempo y forma, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley en cita.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y DE LA FAUNA

EXPEDIENTE:

01241/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES
NATURALES Y FAUNA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV



"2012. Año del Bicentenario del Ilustrador Nacional"



Por lo anteriormente expuesto debidamente fundado y motivado a Ustedes C. COMISIONADOS del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO, Atentamente Pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, en términos del presente ocuroso.

SEGUNDO.- Tener a bien resolver en base a los argumentos aquí formulados.

Sin otro particular, les reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES
NATURALES Y DE LA FAUNA.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
COMISION ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y DE LA FAUNA

EXPEDIENTE: 01241/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES
NATURALES Y FAUNA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta otorgada es desfavorable a su solicitud.

EXPEDIENTE:	01241/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y FAUNA
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante el sentido de la respuesta y el Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en atención a que la información solicitada es pública, toda vez que los trámites solicitados ya fueron resueltos con fecha 15 de abril de 2004, motivo por el cual no puede ser información que se encuentre dentro de un proceso deliberativo, además de que la escritura pública es información pública y los sujetos obligados están obligados a entregar la información que obre en sus expedientes.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si es correcta y acorde a lo solicitado.

EXPEDIENTE:	01241/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y FAUNA
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, a fin de determinar si es correcta y acorde a lo solicitado.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno recordar que lo solicitado se refiere a la documentación con a que se gestionó el trámite de no afectación por área natural protegida del predio ubicado en Av. de las Flores N° 19, manzana XIII, Lote 1, fraccionamiento Country Club, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, recibido el 30 de marzo de 2004 por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (CEPANAF) de la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado de México y comunicado mediante oficio SE/CEP/DGC/271/2004 de fecha 15 de abril de 2004. Requitos entregados para el trámite: a) Solicitud de identificación de predios por escrito que contiene el nombre del propietario, promovente y/o representante legal. Carta poder y acreditación B) Escritura pública que acreditó la propiedad D) Plano arquitectónico del desarrollo habitacional.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refiere que la información solicitada no es publica, derivó de un trámite que realizó y pagó otra persona, por lo que deberá acudir a las oficinas de la Comisión Estatal de Parques Naturales y Fauna, ubicada en Av. José Vicente Villada No. 212, cuarto piso, Col. La Merced, CP. 50080, en la Ciudad de Toluca, para realizar el pago correspondiente por las copias certificadas que solicita.

Aunado a lo anterior, adjunta oficio emitido por el Subdirector de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas, en el que refiere que: "...Por lo que hace a la documentación de la escritura, solicitud, carta poder y croquis de ubicación, se requiere la autorización del propietario a quien salió el nombre del oficio o del apoderado legal, ya que el C. José Alejandro Chávez Rivero, no acredita la posesión del inmueble y él no fue quien realizó los trámites de la identificación de los predios en cuestión."

En este sentido, previo al análisis correspondiente, resulta oportuno señalar que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla, se obvia el análisis del ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, resulta oportuno recordar a **EL SUJETO OBLIGADO** lo que dispone el artículo 6 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“Artículo 6o. (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

De igual forma, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** establece:

EXPEDIENTE: 01241/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES
NATURALES Y FAUNA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 5.- (...)

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé lo siguiente:

EXPEDIENTE:	01241/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y FAUNA
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;**
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.**
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;**
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**
- V. Los Órganos Autónomos;**
- VI. Los Tribunales Administrativos.**

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

De la normatividad en cita se desprenden para efectos de la presente resolución los siguientes aspectos:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;

EXPEDIENTE: 01241/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES
NATURALES Y FAUNA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor transcendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.

En síntesis, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar la naturaleza o el orden de gobierno al que pertenezca; como en la especie lo es **EL SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad, están obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información, se da por cumplida una se pongan a disposición del solicitante los documentos requeridos.

Tal y como lo disponen los siguientes artículo de la Ley de la materia, que prevén que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones es generada, administrada o se encuentra en posesión de los sujetos obligados, por lo que en esta tesitura se trata de información a la que puede darse acceso.

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I (...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;

(...)

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.”

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

EXPEDIENTE: 01241/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y FAUNA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

La interpretación anterior es sostenible si se toma en cuenta que los órganos públicos, de los diversos órdenes de gobierno, deben cumplir con determinados fines, y para tal efecto, se le dota de ciertos atributos como son recursos, funciones, obligaciones, derechos y órganos, de los que se desprende, la potestad de llevar a cabo actos jurídicos-administrativos, que a la luz de todo Estado de derecho y democrático, deben justificarse y registrarse con el fin de ser evaluados y fiscalizados.

De hecho, lo señalado en el párrafo precedente, es uno de los presupuestos lógico jurídico de la eficacia del derecho de acceso a la información pública. Ciertamente, no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. Dicho de otra manera; **no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos.**

En este contexto, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios emite el siguiente criterio:

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

EXPEDIENTE:	01241/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y FAUNA
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Precedentes:

00995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

02360/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero. Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01402/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01556/INFOEM/IP/RR/2011, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoría de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Lo que se ve robustecido con lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2ª LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en su Gaceta, Novena Época XXXII, agosto de 2010, página 463, cuyo rubro y texto indican:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Ahora bien, tomando en consideración que la solicitud de información versa sobre la documentación con la que se gestionó el trámite de no afectación por área natural protegida del predio ubicado en Av. las Flores No. 19, manzana XIII, Lote 1, del Fraccionamiento Lomas Country Club, en el Municipio del Huixquilucan, Estado de México, dicha información es indubitadamente pública, porque es una actividad que

EXPEDIENTE:	01241/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y FAUNA
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEUGUENI MONTERREY CHEPOV

realiza **EL SUJETO OBLIGADO** de acuerdo a las atribuciones que le son conferidas, por lo que no existe razón justificada para que se niegue la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Cabe hacer mención que a través de Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que:

“... En base al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se identifica la información requerida por el interesado como Datos Personales pues la información es concerniente a una persona física identificada o identificable; en base al artículo 8 de la citada Ley, la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna está obligada a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad de los documentos entregados por el particular al Servidor Público Habilitado, ya que acredita la propiedad del bien inmueble, para realizar el trámite de identificación el cual tiene un costo y fue pagado en tiempo y forma.

En base al artículo 20 de la misma Ley, los documentos entregados por el propietario del predio en cuestión se considera como información reservada sin temporalidad, ya que su uso indebido puede alterar el proceso de investigación en procesos o procedimientos administrativos, incluyendo los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias (fracc. VI; y el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia (fracc. VII)...”

En ese tenor, no debe pasar por desapercibido sin embargo, el hecho de que el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia, no es absoluto, sino que como toda garantía, se haya sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la “reserva de información” o la “información confidencial”, ésta última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Al respecto, la Ley de Transparencia invocada, prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como, prevé mecanismos **para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia**, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

EXPEDIENTE:	01241/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y FAUNA
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

De ahí, que en el artículo 19 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se disponga lo siguiente:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

De lo anterior, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

En este orden de ideas, es importante recordar a **EL SUJETO OBLIGADO** que cuando existe información clasificada se debe someter a la consideración del Comité de Información para la clasificación respectiva y notificar el acuerdo pertinente al solicitante. Lo anterior en términos de lo dispuesto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone:

“Artículo 21. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley”.

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6° de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

EXPEDIENTE: 01241/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES
NATURALES Y FAUNA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial, deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...).”

“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...).”

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

(...).”

Corresponde al Servidor Público Habilitado entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el Servidor Público Habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, la cual lo someterá a acuerdo del Comité de Información para que confirme, revoque o modifique la clasificación.

En razón de lo anterior, en virtud de que no se emitió el acuerdo de clasificación por el Comité de Información, para este Órgano Garante se desestima la pretendida clasificación a que hace referencia **EL SUJETO OBLIGADO** por lo que no cabe siquiera revocarla.

EXPEDIENTE: 01241/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y FAUNA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Ahora bien, cabe referir que para que se establezca como válida alguna de las limitaciones excepcionales del derecho de acceso a la información pública que han quedado descritas, debe existir un supuesto jurídico que así lo disponga, que exista una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación y que de la ponderación realizada se determine que predomina el interés general por proteger la información que el derecho particular de conocerla.

Sirven de sustento a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto refieren:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.* El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.**

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, Segunda Sala, p. 733, Tesis: 2a. XLIII/2008, IUS: 169772

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.* De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de

EXPEDIENTE: 01241/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES
NATURALES Y FAUNA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes:** 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, **3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información;** mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: **1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345, Tesis: I.8o.A.131 A, IUS: 170998.

Por otra parte, cabe hacer mención, que a través de Informe Justificado, **EL SUJETO OBLIGADO**, proporciona listado de requerimientos para realizar la gestión del dictamen de predio, mismos que se hacen consistir en:

TIPO 1.- SOLICITUD DE IDENTIFICACIÓN DE PREDIOS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS URBANAS EN EL ESTADO DE MÉXICO.

A).- Solicitud de identificación de predios por escrito, dirigida al Director General de la CEPANAF.

- Que deberá contar con los datos del solicitante:
- Nombre del propietario del predio, promovente y/o representante legal.
- En caso de que el trámite no lo realice la misma persona, se solicita carta poder del representante, con identificación oficial de ambos.
- Domicilio completo para oír notificaciones.
- Teléfono y fax
- Acreditación correspondiente.

B).- DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL PREDIO.

- Escritura original y copia,
- Croquis de localización, que consiste en ubicar el predio en el poblado o colonia, nombre de la calle y número con medidas y superficies, predios colindantes y usos generales (habitacionales, comerciales, servicios, industriales, mixtos, otros).

C).- PLANO TOPOGRAFICO GEOREFERENCIADO EN UNA PROYECCIÓN CARTOGRAFICA UTM (UNIVERSAL TRANSVERSA DE MERCATOR), con Datum Norteamericana 1927 (nad27) para México, del Elipsoide Clarke 1866, realizado por un topógrafo o empresa que se encargue de realizarlo.

D).- Plano Arquitectónico del Desarrollo (Habitacional, de Servicios, Industrial, etc.).

E).- En caso de que se hayan realizado trámites ante otras dependencias anexarlos.

De lo anterior resulta evidente que si bien el expediente integrado con motivo de la Dictaminación de predios o trámite de no afectación por área natural protegida del predio a que se refiere la solicitud de origen, se trata de información pública, dentro del mismo se contiene información relacionada con datos personales y al respecto la Ley de transparencia refiere lo siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...).”

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...).”

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;**
- II. Características físicas;**
- III. Características morales;**
- IV. Características emocionales;**
- V. Vida afectiva;**
- VI. Vida familiar;**
- VII. Domicilio particular;**

EXPEDIENTE:

01241/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES
NATURALES Y FAUNA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio;

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud físico;

XV. Estado de salud mental

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética”.

“Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio”.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de **información confidencial**, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

Como consecuencia de lo anterior, procede la entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE** en **versión pública**, misma que implica un ejercicio de clasificación, que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos descritos con antelación.

Finalmente respecto al cambio de modalidad pretendido por **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que el particular solicita la información vía **EL SAIMEX** y se indica que en su caso se proporcionara en copias certificadas.

De las manifestaciones vertidas por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de Informe Justificado, se infiere que lo que se pretende proporcionar es un documento de identificación de predios, para lo cual refiere que no tiene número de cuenta que pueda proporcionar por el pago en línea y remitir la información vía **EL SAIAMEX**.

EXPEDIENTE: 01241/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES
NATURALES Y FAUNA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

A este respecto y toda vez que lo solicitado tiene que ver con un expediente integrado y concluido respecto del trámite de identificación de predios a que se refiere la solicitud de origen, no requiere **EL RECURRENTE** llevar a cabo pago alguno por la expedición de una certificación que no es a lo que se refiere la solicitud de origen.

Por lo que la entrega de la documentación requerida, deberá hacerse vía **EL SAIMEX** en su versión pública.

Con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De las manifestaciones vertidas en el Considerando que antecede, resulta evidente que la información solicitada es indubitadamente pública porque se vincula un expediente concluido de un procedimiento para la obtención del dictamen de no afectación por área natural protegida de un determinado predio.

De lo vertido con anterioridad, se estima que se logra configurar en el presente caso una respuesta desfavorable por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y en perjuicio de **EL RECURRENTE**, lo cual significa que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con poner a disposición del solicitante la información requerida.

Por lo anterior, se estima que se configura en el presente caso una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

EXPEDIENTE: 01241/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES
NATURALES Y FAUNA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, pero son fundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], por tanto se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** la información relativa a:

- Versión pública de la documentación con la que se gestionó el tramite de no afectación por área natural protegida del predio ubicado en Av. de las Flores N° 19, manzana XIII, Lote 1, fraccionamiento Lomas Country Club, municipio de Huixquilucan, Estado de México

Respecto de la versión pública, esta deberá ser elaborada previo acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, mismo que deberá notificarse a **EL RECURRENTE**.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 9 DE ENERO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENCIA JUSTIFICADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA CON VOTO PARTICULAR, Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 01241/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE PARQUES
NATURALES Y FAUNA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

AUSENCIA JUSTIFICADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
---	---

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE ENERO DE
2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01241/INFOEM/IP/RR/2012.**